DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.-Se faculta al Ministro de Justicia para adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas exija la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1990.

El Ministro de Justicia, ENRIQUE MUGICA HERZOG JUAN CARLOS R.

ANEXO VI

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

Provincia	Partido Judicial número	Primera Instancia	Instruc.	Primera Instancia e Instrucción
Granada Granada.	1 2 3 4 5 6 7 8	9	- 9 - - -	2 2 6 Servidos por Magistrados. 2 2 1
Total	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11	15	15	34 3 3 3 9 Servidos por Magistrados. 9 Servidos por Magistrados. 3 4 Servidos por Magistrados. 1 1 68
Valladolid Valladolid. Total	1 2 3	9 -	7 - -	19
La Coruña La Coruña.	1 2 3 4 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14	7	6	3 Servidos por Magistrados. 6 Servidos por Magistrados. 2 2 2 1 1 1 2 1 1 2 1 1 1 2 1 1 1 2 1 1 1 2 1 1 1 1 2 1 1 1 1 2 1 1 1 1 2 1 1 1 1 2 1 1 1 1 2 1 1 1 1 2 1 1 1 1 1 2 1
Total Murcia Murcia. Total	1 2 3 4 5 6 7 8 9	7	7 - 7 - 7 - 7 - 7	2 Servidos por Magistrados. 2 3 2 2 1 1 3 9

Total Juzgados de Primera Instancia e Instrucción: 1.892,

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11726

RESOLUCION de 21 de mayo de 1990, de la Subsecretaria, por la que se ordena la publicación del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, del día 10 de mayo de 1990, por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 10 de mayo de 1990, aprobó el siguiente acuerdo:

Acuerdo por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo.

El mencionado acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 21 de mayo de 1990.-El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

ANEXO

Acuerdo por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo

Las variaciones producidas en los precios de adquisición de productos petrolíferos a la industria nacional aconsejan una revisión del valor de la renta equivalente, establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre.

43/1983, de diciembre. En su virtud, visto el expediente sobre determinación de la renta equivalente para productos petrolíferos monopolizados importados a consumo, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha acordado:

Primero.-Fijar las siguientes rentas equivalentes:

Productos	Pesetas por metro cúbico	
Gasolina sin plomo	8.436	
Gasolina 97 I.O.	6.574	
Gasolina 92 I.O.	5,565	
Gasóleo A y B	10.204	
Gasóleo C	1.953	

Segundo.-La aplicación de dichas rentas equivalentes entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

11727

RESOLUCION de 23 de mayo de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, complementaria a la de 20 de abril de 1990, por la que se modifica la de 22 de diciembre de 1989, relativa a contingentes arancelarios.

Por Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior del día 20 de abril de 1990, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 25, se modificó el anejo único de la Resolución de 22 de diciembre de 1989 para compatibilizar algunas definiciones con la nueva nomenclatura arancelaria, aprobada por Real Decreto 1598/1989, de 29 de diciembre, y evitar que se desvituara el alcance de los contingentes vigentes en 1985.

No obstante, advertida una omisión de las cantidades correspondientes a papeles prensa sin líneas de agua, con cargas en proporción superior a 8 por 100, cuyo índice de alisado, medido en el aparato BEKK, sea superior a 130 segundos y con un gramaje comprendido entre 52 y 60 gramos por metro cuadrado, ambos inclusive, clasificados en la subpartida Ex. 4802.60.10.0, en lugar de en la Ex. 4802.60.10.9 que se señalaba, procede completar el anejo único de la Resolución de 20 de abril de 1990 con la indicación de las mencionadas cantidades.

Por consiguiente, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Se completa el anejo único de la Resolución de 20 de abril de 1990 con las cantidades a importar, libres de derechos, de la CEE y